

martes 2 de diciembre de 2008

Descargado desde [www.elperuano.com.pe](http://www.elperuano.com.pe)



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

**RESOLUCIÓN SBS N° 11718-2008  
APROBAR EL REGLAMENTO OPERATIVO  
QUE DISPONE EL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO DE DESAFILIACIÓN DEL  
SPP POR LA CAUSAL DE LA FALTA DE  
INFORMACIÓN, DISPUESTA POR EL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SEGÚN  
SENTENCIAS RECAÍDAS EN LOS  
EXPEDIENTES N° 1776-2004-AA/TC Y  
N° 07281-2006-PA/TC**

---

---

**NORMAS LEGALES**

---

---

**SEPARATA ESPECIAL**

**RESOLUCIÓN SBS N° 11718-2008**

Lima, 1 de diciembre de 2008

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, por sentencias del Tribunal Constitucional del 26 de enero de 2007, emitida en el Expediente N° 1776-2004-AA/TC y del 30 de abril de 2007, emitida en el Expediente N° 07281-2006-PA/TC, se han establecido disposiciones relacionadas al retorno parcial de afiliados del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) al Sistema Nacional de Pensiones (SNP);

Que, a dicho efecto, el Tribunal Constitucional ha establecido las siguientes tres (3) causales de desafiliación al SPP: a) comprobarse que el trabajador, al momento de su incorporación al SPP, cumplía con los requisitos de edad y años de aportación para acceder a una pensión en el SNP; b) el caso de la falta de información, que se reflejaría en el hecho que el trabajador no contó con información veraz y adecuada respecto de los beneficios del SPP por parte de la AFP y/o promotor al momento de su incorporación al SPP, situación que se encuentra asociada a la verificación de condiciones objetivas que validen la falta de información traducida en un perjuicio en su situación previsional, en función a la información que le sea proveída al afiliado respecto de las pensiones que podría obtener en ambos sistemas; c) el caso de trabajadores cuyas condiciones laborales impliquen un riesgo para la vida y la salud, que se asocia a la situación de los trabajadores que hayan realizado trabajos pesados y se encuentren expuestos a enfermedades profesionales;

Que, mediante la Ley N° 28991, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27 de marzo de 2007, se aprobó la Ley que regula la libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada, cuyo reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2007-EF, y reglamento operativo, aprobado mediante Resolución SBS N° 1041-2007, han establecido los requisitos y procedimientos operativos correspondientes;

Que, a tal efecto, tal como se indica en la sentencia del Expediente N° 07281-2006-PA/TC del Tribunal Constitucional, la regulación correspondiente a la primera y tercera causales de desafiliación al SPP antes citadas, han sido comprendidas en los artículos 2° y primera disposición transitoria y final de la precitada ley, respectivamente, encontrándose pendiente la reglamentación de la causal de desafiliación relativa a la falta de información;

Que, la falta de información al momento de afiliarse a una AFP por parte de un trabajador debe suponer necesariamente la existencia de un perjuicio en su situación previsional como un fundamento que permita determinar que se ha incurrido en una causal de desafiliación del SPP;

Que, asimismo, dicho perjuicio en su situación previsional debe analizarse a partir del cumplimiento de los requisitos de años de aportación exigidos para tener derecho a una pensión en el SNP, de modo que el afiliado esté debidamente protegido en términos de poder acceder a una pensión ante escenarios de traslado entre el SPP y el SNP y no quepa la posibilidad de que, faltándole aportes y habiéndose ya trasladado, quede finalmente sin derecho a pensión;

Que, a tal efecto, resulta necesario tomar en consideración lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el numeral 33 de los Fundamentos de la sentencia recaída en el expediente N° 07281-2006-PA/TC, en el sentido de establecer el procedimiento administrativo para dicho fin, de modo tal que el afiliado tome la decisión sobre la base de la información relevante que considere, para estos casos, el monto de pensión estimado entre el SNP y el SPP, el monto adeudado por el diferencial de aportes y las constancias de haber reunido los requisitos de años de aportes necesarios para tener una pensión en el régimen pensionario respectivo;

Que, igualmente, resulta necesario establecer la tipificación respectiva que permita una supervisión efectiva y que promueva el cumplimiento de las disposiciones establecidas, tanto en el Reglamento Operativo para la Libre Desafiliación Informada y Régimen Especial de Jubilación Anticipada del SPP, aprobado mediante Resolución SBS N° 1041-2007 como en el reglamento operativo materia de la presente resolución;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de

Pensiones y de Asesoría Jurídica, así como a lo señalado por la ONP respecto a los temas de su competencia; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar el Reglamento Operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del SPP por haberse generado un perjuicio en la situación previsional del afiliado por falta de información al momento de su incorporación al SPP, a que hace referencia la causal dispuesta por el Tribunal Constitucional según sentencias del 26 de enero de 2007, emitida en el Expediente N° 1776-2004-AA/TC y del 30 de abril de 2007, emitida en el Expediente N° 07281-2006-PA/TC, y cuyo texto está integrado por seis (6) artículos, cuatro (4) disposiciones finales y dos (2) anexos (Anexo N° 1 conformado por sección I anverso y reverso, sección II y sección III; y Anexo N° 2), y que se adjuntan a la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Respecto de aquellos afiliados que cuenten con sentencias del Tribunal Constitucional que declaren fundada la demanda constitucional de amparo por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias o resolución judicial firme que ordene el inicio del trámite de desafiliación, las AFP deberán identificar los casos notificados, a efectos de iniciar el procedimiento administrativo para llevar a cabo el trámite de desafiliación del SPP sobre la base de lo dispuesto en el presente Reglamento Operativo, con excepción de lo establecido en la primera disposición final.

En el resto de casos, que comprende a aquellos afiliados que, sin haber iniciado proceso judicial alguno, aleguen falta de información, los afiliados deberán solicitar su desafiliación del SPP sujetándose al procedimiento administrativo dispuesto en el presente Reglamento Operativo.

**Artículo Tercero.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

**REGLAMENTO OPERATIVO QUE DISPONE  
EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE  
DESAFILIACIÓN DEL SPP POR LA CAUSAL  
DE LA FALTA DE INFORMACIÓN, DISPUESTA  
POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGÚN  
SENTENCIAS RECAIDAS EN LOS EXPEDIENTES  
N° 1776-2004-AA/TC Y N° 07281-2006-PA/TC**

**TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.- Ámbito.**

El presente reglamento operativo establece los procedimientos aplicables respecto del tratamiento de la desafiliación del SPP para aquellas solicitudes presentadas al amparo de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, según lo establecido por las sentencias recaídas en los expedientes N° 1776-2004-AA/TC y 07281-2006-PA/TC y que aluden a la causal de falta de información al momento de su incorporación al SPP, afiliándose a una AFP.

Para tales efectos, el perjuicio producido en la situación previsional del afiliado, ex - asegurado del SNP, por la falta de información al momento de su incorporación al SPP se acreditará siempre que, a la fecha de la presentación de la solicitud de desafiliación, haya reunido los años de aportación requeridos para tener derecho a una pensión en el régimen pensionario del SNP. El afiliado tomará una decisión sobre la base de información relevante, tal como el monto de pensión estimada en el SNP y en el SPP, el monto adeudado por el diferencial de aportes, las constancias de haber cumplido con los requisitos de años de aporte para tener una pensión en el régimen pensionario respectivo, entre otros aspectos, que le provean la certeza de contar

con un monto mayor de pensión en el SNP o la certeza de contar con una mejor protección de sus derechos previsionales al pertenecer al SNP, según corresponda.

El presente reglamento no es de aplicación para los afiliados pensionistas del SPP, a quienes les aplicará lo dispuesto en la primera disposición final del presente reglamento.

#### **Artículo 2º.- Definiciones.**

Para efectos de los procedimientos que se llevan a cabo bajo los alcances del presente Reglamento Operativo, se utilizarán las siguientes definiciones:

- AFP: Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;
- Afiliados: aquellos trabajadores que, por efectos de su incorporación al SPP, se afiliaron a una AFP;
- BdR: Bonos de Reconocimiento;
- CIAD: Centro de Información y Atención de Desafiliación del SPP;
- CIC: Cuenta Individual de Capitalización;
- CUSPP: Código Único de Identificación del afiliado en el SPP;
- Desafiliación del SPP: situación por la que un afiliado a una AFP, se desliga del SPP, trasladándose al SNP;
- Días: días calendario, salvo indicación expresa en contrario;
- Incorporación al SPP: ingreso de un trabajador al ámbito del SPP, sobre la base de la suscripción de un contrato de afiliación con una AFP;
- ONP: Oficina de Normalización Previsional;
- RESIT-SPP: Reporte de Situación en el SPP;
- RESIT-SNP: Reporte de Situación en el SNP;
- SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;
- SNP: Sistema Nacional de Pensiones; y,
- SPP: Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

### **TITULO II DESAFILIACIÓN DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES (SPP) Y RETORNO AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES (SNP)**

#### **Artículo 3º.- Información de pensión estimada o calculada en el SPP para la desafiliación**

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, respecto de la causal que alude a la falta de información al momento de la incorporación al SPP, las AFP seguirán el procedimiento de estimación de pensiones establecido por la Circular N° AFP-086-2007.

#### **Artículo 4º.- Procedimiento para la desafiliación del SPP por causal de falta de información**

##### **Numeral 1: Solicitud de desafiliación del SPP**

1.1 El trámite de desafiliación es de naturaleza presencial, es decir, requiere que el afiliado se acerque a la AFP o agencia del CIAD a fin de entregar la documentación que se derive del presente procedimiento. En caso el afiliado estuviera imposibilitado de efectuar el trámite bajo las condiciones antes mencionadas, podrá realizarlo mediante un representante, sujetándose a las disposiciones emitidas sobre el particular.

1.2 El afiliado podrá acercarse ante la AFP o agencia del CIAD a efectos de informarse respecto a las condiciones del proceso de desafiliación.

**Trámite sin sentencia y sin documentación:** En caso el afiliado no contara con una sentencia del Tribunal Constitucional o una resolución judicial firme que ordene el inicio del trámite de desafiliación, suscribirá la Sección I del Formato de Solicitud de Desafiliación que, como Anexo N° 1 forma parte integrante del presente reglamento operativo, la cual contendrá cuando menos la siguiente información:

- i. Nombres y apellidos del afiliado;
- ii. Tipo y N° de documento de identidad;
- iii. Fecha de nacimiento;
- iv. Lugar de domicilio y teléfono;
- v. Información preliminar sobre años de aporte al SNP (expresado en meses);

vi. Declaración Jurada de haber sido informado que la sola presentación de la Sección II de la solicitud de desafiliación involucra dejar sin efecto los trámites de traspaso, cambio de fondo, traslado, nulidad, multifiliación, transferencias de fondos al exterior u otros que importen movimiento de la CIC, según lo establezca la SBS, así como que no será posible iniciar un trámite de BdR en tanto se encuentre en evaluación la solicitud de desafiliación, esto es, a partir de la precitada Sección II.

- vii. Firma y/o huella digital;
- viii. Datos del representante de la AFP; y,
- ix. Lugar y fecha de suscripción.

**1.3 Trámite sin sentencia y con documentación:** En aquellos casos de afiliados que no cuenten con alguna de las sentencias a que hacen referencia el párrafo siguiente, y cuenten con documentación que le permita realizar una evaluación respecto de la posibilidad de desafiliarse del SPP, se acercarán a la AFP o agencia del CIAD y suscribirá tanto la Sección I como el Formato de Solicitud de Desafiliación, identificado como Anexo N° 1, indicando la causal de haber sufrido un perjuicio en su situación previsional por falta de información al momento de su incorporación al SPP. La AFP está obligada a recibir dicha solicitud y darle el trámite correspondiente, bajo responsabilidad, siempre que se adjunte la documentación de acreditación correspondiente, sobre la base de los documentos señalados en el precitado formato.

**Trámite con sentencia:** En los casos de aquellos afiliados que obtengan sentencias del Tribunal Constitucional o resolución judicial firme que ordene el inicio del trámite de desafiliación, la AFP iniciará el trámite de desafiliación, estando obligada a contactar a los afiliados a efectos de que alcancen la información que sustente la acreditación de los beneficiarios, de que trata la sección II del Anexo N° 1. Asimismo, en el caso que no hubiera realizado el trámite de Bono de Reconocimiento, el afiliado deberá suministrar la información correspondiente a la sub sección I.4 de la sección I del precitado anexo.

1.4 La AFP, en un plazo no mayor de veinte (20) días de recibida la Sección II de la solicitud, deberá realizar las actividades siguientes:

- i) Remite a la ONP –en un plazo máximo de cinco (5) días de suscrita la precitada Sección II - un expediente debidamente foliado, que comprenda los documentos entregados por el afiliado, conforme a lo contemplado en los numerales 1.2 o 1.3, según corresponda. La entrega de los expedientes deberá realizarse en presencia de un representante de la AFP y uno de la ONP, a fin que ambos validen la documentación y formulen el cargo de entrega correspondiente;
- ii) Emite el Reporte de Situación del SPP (RESIT-SPP), que contendrá la siguiente información:
  - ii.1 Años de aportación (contabilizados en meses) realizados al SPP, así como el Número de Solicitud de Bono de Reconocimiento que el afiliado ha tramitado;
  - ii.2 Condición laboral (en actividad como trabajador dependiente, o realizando aportes como trabajador independiente), informando la última remuneración asegurable registrada del afiliado en caso desempeñe labores como dependiente;
  - ii.3 El monto de la pensión estimada o calculada en el SPP, que percibiría en la AFP, sobre la base del saldo de su CIC y el último valor reconocido del BdR o Título de BdR, en caso tuviera derecho al citado beneficio. En la eventualidad que el BdR no estuviera en las situaciones antes señaladas, el valor de la pensión se determinará considerando el valor estimado, en las condiciones que establezca la ONP. En dicho supuesto, la AFP deberá incluir el siguiente mensaje: "Señor afiliado, la Pensión SPP que se ha estimado, considera el valor estimado de BdR, ajustado sobre la base de la metodología que ha establecido la ONP, por lo que la pensión se encuentra sujeta a variación si es que, como consecuencia del proceso de verificación que realiza la ONP con

relación al BdR, se determina que existe un cambio en el valor”;

ii.4 Información de aportes devengados al interior del SPP, la que deberá considerar cuando menos lo siguiente:

- AFP
- Datos generales del afiliado:
  - Apellidos y nombres
  - Domicilio actual
  - Tipo de documento de identidad
  - N° documento de identidad
  - Fecha de afiliación al SPP
  - Primer mes de devengue al SPP
- Datos generales de los empleadores
  - Nombre, denominación o razón social
  - N° de RUC
  - Fecha de inicio de devengue (primer aporte)
  - Fecha de último aporte
- Datos de aporte por período devengado:
  - Remuneración Asegurable (imponible)
  - Mes de devengue
  - Condición del aporte (dependiente o independiente)
  - Estado del aporte (Acreditado, en cobranza administrativa o en cobranza judicial, proceso concursal, fraccionamiento, pagado al SNP de manera indebida, etc.)
- Saldo de la CIC:
  - Aporte Obligatorio al Fondo (incluye intereses)
  - Aporte voluntario con fin previsional (incluye intereses)
  - Rentabilidad

En lo que corresponde a los aportes devengados al interior del SPP y a efectos que la ONP pueda contar con la información que le permita realizar el cálculo del diferencial de aportes a pagar, la AFP deberá garantizar que en dicho documento se registren todos los aportes que el afiliado tuviera al interior del SPP, sean pagados o no, e independientemente de que aquéllos correspondan a la AFP a la cual se encuentre afiliado actualmente o no. En tal circunstancia, la AFP en la cual se encuentra afiliado, deberá recabar aquella información de aportes que pudieran haberse registrado en otras AFP producto de procesos de traspaso.

La AFP, deberá alcanzar al afiliado un reporte escrito del RESIT-SPP, dentro del plazo previsto en el presente numeral. En ese sentido, en caso el afiliado no estuviera de acuerdo con el RESIT-SPP, podrá solicitar su revisión, adjuntando para dicho fin las evidencias que respalden su pedido, en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la recepción de la citada información. En tal circunstancia, la AFP deberá comunicar a la ONP el tercer día hábil de la semana subsiguiente al de presentación del reclamo sobre el referido hecho, y contará con un plazo máximo de diez (10) días de recibido el pedido de revisión a efectos de poner a disposición del afiliado un nuevo RESIT-SPP, considerando el resultado de la revisión solicitada. En aquellos casos en los que el afiliado no haya efectuado traspaso alguno a lo largo de su trayectoria previsional, la AFP deberá emitir el RESIT-SPP en un plazo no mayor de cinco (5) días de recibida la Sección II de la solicitud. Similar plazo, resultará de aplicación en aquellos supuestos en los que los afiliados formulen reclamo.

1.5 La AFP remitirá a la ONP el RESIT-SPP, dentro de los cinco (5) días de recibida la conformidad a dicho reporte por parte del afiliado o de vencido el plazo para formular un reclamo respecto del referido documento, a efectos que culmine el proceso de evaluación de la

solicitud del afiliado y pueda determinar el diferencial de aportes y el valor estimado de pensión en el SNP.

## **Numeral 2: De la determinación de los años de aportación al SNP y monto estimado de la pensión**

2.1 La ONP, una vez recibido el expediente a que se refiere el literal i) del numeral 1.4, procederá a efectuar las labores de verificación vinculadas a los aportes efectuados por el afiliado al interior del SNP. Asimismo, dicha entidad tendrá un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la recepción del RESIT-SPP, entregado por la AFP o agencia del CIAD, a efectos de evaluar y pronunciarse con relación a la solicitud, tomando en cuenta lo descrito en el numeral 2.3.1 siguiente. Dicho plazo será de veinte (20) días contados a partir de la recepción del RESIT-SPP en aquellos casos en los que el afiliado haya sustentado sus aportes en base a la obtención del Bono de Reconocimiento.

2.2 Para determinar los años de aportación al SNP, la ONP tendrá en consideración lo siguiente:

- a) Se acreditarán los períodos en los que hubo aporte efectivo en el SNP, a partir del periodo de devengue abril de 2007.
- b) Para los períodos anteriores al mes de abril de 2007, y sólo para efectos del trámite de desafiliación, que no hubieran sido reconocidos en el BdR confirmado o Título de BdR, la acreditación de aportes, efectuados en el SNP, se realizará a través de la verificación de las retenciones y del análisis de las pruebas adicionales presentadas por el solicitante.
- c) La acreditación de los aportes al SPP se realizará con la información contenida en el RESIT-SPP remitido por la AFP, validado o consentido por el afiliado.

2.3 Una vez realizada la evaluación, la ONP se sujetará al siguiente procedimiento:

2.3.1 Acciones a tomar por la ONP:

- a) Remite una comunicación a la AFP adjuntando el RESIT-SNP, que contendrá, según sea el caso, la información siguiente:
  - Certificación de los años de aportación entre el SPP y/o el SNP necesarios para acceder a una pensión en el SNP, sobre la base de lo dispuesto en el Anexo N° 2 del Reglamento Operativo para la libre desafiliación informada, aprobada mediante Resolución SBS N° 1041-2007;
  - Años de aportación al SNP durante el período en que el trabajador cotizaba a dicho sistema estando afiliado al SPP y que serían considerados para efectos de la compensación respectiva. Sólo serán materia de compensación aquellos aportes pagados al SNP hasta antes de la entrada en vigencia del presente reglamento operativo;
  - Pensión SNP estimada;
  - Cálculo de la deuda por diferencial de aportes entre el SPP y el SNP a pagar a la ONP, por todos los períodos acreditados comprendidos durante la permanencia en el SPP, con excepción –de corresponder– de aquellos aportes que fueron cancelados por error por parte del empleador al SNP en lugar del SPP y no han sido devueltos al empleador. Dicho diferencial se determina sin considerar ningún tipo de recargo, mora, multa o intereses y será de carácter definitivo en caso se produzca la desafiliación;
  - Escenarios del fraccionamiento mensual de la cancelación de la deuda por el diferencial de aportes SPP – SNP que debería pagar el afiliado, tomando en cuenta que no debe exceder el 10% de la pensión estimada SNP o remuneración, de ser el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 28991.
- b) Conserva en su poder el expediente de que trata el numeral 1.4 del presente artículo.

2.4 La AFP, en un plazo no mayor de cinco (5) días de recibida la comunicación a que se refiere el inciso a) del numeral 2.3.1, entregará o enviará al afiliado, según sea el caso, bajo cargo, el RESIT-SNP.

2.5 En caso que de dicho documento, sobre la base de los periodos de aportación efectuados entre el SNP y/o el SPP, no se acumulen aquellos necesarios para acceder a una pensión en el SNP, la AFP deberá informar a la SBS en el plazo antes señalado la relación de afiliados que estarían en dicha condición a efectos que se emita la resolución denegatoria correspondiente. Dicha relación deberá estar acompañada de los correspondientes RESIT-SNP y RESIT-SPP.

2.6 Los únicos recursos administrativos que se admitirán son aquellos que se presenten contra las resoluciones expedidas por la SBS como consecuencia del presente trámite.

### **Numeral 3: Compromisos del afiliado**

3.1 El afiliado, una vez recibido el RESIT-SNP a que se refiere el numeral 2.4, que determina que el afiliado cuenta con los periodos de aportación entre el SNP y/o el SPP necesarios para acceder a una pensión en el SNP, podrá acercarse a la AFP o agencia del CIAD, a suscribir y entregar a la AFP la Sección III - Declaración Jurada para su desafiliación por la causal de "Falta o insuficiencia de información dispuesta por el Tribunal Constitucional" del Formato Solicitud de Desafiliación, en la que deberá constar, de manera expresa lo siguiente:

- a) Que, conoce los alcances de la irreversibilidad de su situación previsional como consecuencia de un eventual retorno al SNP, y que ha tomado conocimiento de los términos del cálculo de la deuda a la ONP por el diferencial de aportes previsionales entre el SPP y el SNP, de acuerdo al numeral 2.3.1;
- b) Que, ha tomado conocimiento que los recursos provenientes de sus aportes, la rentabilidad que hubiera generado y, de ser el caso, el BdR, pasan a formar parte del SNP, por ser éste un sistema de reparto;
- c) Que, ha tomado conocimiento de las pensiones estimadas que le corresponderían en el SPP y el SNP, tomando en cuenta que, en el caso del SNP, el acceso a la pensión se da una vez que cumpla con requisitos de edad y años de aportación exigidos por dicho sistema;
- d) Que, se compromete a asumir el pago del diferencial de aportes previsionales entre el SPP y el SNP, pudiendo efectuar dicho pago según las facilidades establecidas en el artículo 7° de la Ley N° 28991 y conforme al cronograma previsto por la ONP; y,
- e) Que, habiendo tomado conocimiento que se ha determinado un perjuicio en su situación previsional por la causal de falta de información, ha decidido proseguir con el trámite de desafiliación en el SPP.

Para todos los casos, la resolución que autorice la desafiliación del SPP no genera pensión de jubilación automática en el SNP, debiendo para ello acreditar los requisitos que exige el SNP.

El trámite quedará concluido, en la eventualidad que el afiliado indique por escrito su desistimiento a seguir con el procedimiento de desafiliación, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 27444. En tales circunstancias, la AFP deberá comunicar dicha situación a la ONP el tercer día útil de la semana subsiguiente a aquella en la que se presentó el escrito.

De la misma manera, cuando el afiliado no cumpla con presentar la Declaración Jurada a que se refiere el presente numeral dentro del plazo máximo de tres (3) meses de haber sido informado, por la AFP, del RESIT-SNP, incurrirá en abandono del procedimiento, aspecto que será notificado a la ONP el tercer día útil de la semana subsiguiente de generado dicho evento.

### **Numeral 4: Constancia de acreditación de supuesto de desafiliación**

4.1 La comprobación de la causal de desafiliación por falta o insuficiencia de información, solo se efectuará si el

afiliado cuenta con los periodos de aportación entre el SNP y/o el SPP necesarios para acceder a una pensión en el SNP, según lo dispuesto por la ONP.

### **Numeral 5: Emisión de la Resolución de desafiliación del SPP**

5.1 La AFP, una vez suscrita la Sección III a que se refiere el numeral 3.1, remitirá a la SBS, el último día de cada semana y con carácter de Declaración Jurada, un reporte bajo la forma establecida en el Anexo N° 2 de las solicitudes de desafiliación que se presenten por esta causal, anotando en la columna correspondiente a causal de desafiliación el texto siguiente: "Falta de información – Sentencia del Tribunal Constitucional", o "Falta de información – Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", según el caso.

5.2 La SBS, una vez recibida la documentación a que se refiere el numeral anterior, emite la correspondiente Resolución de Desafiliación del SPP, notificando ésta a la AFP. La emisión de la resolución y su respectiva notificación no deberá exceder los quince (15) días contados desde la recepción de la información anotada en el numeral 5.1.

5.3 En dicha resolución, la SBS consignará la causal de desafiliación del SPP por falta de información. Asimismo, en caso que el BdR hubiere redimido, dispondrá la devolución del monto respectivo a la ONP más la respectiva rentabilidad generada, en un plazo similar al previsto en el artículo del Reglamento de la Ley N° 28991, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución a la AFP.

5.4 La AFP, sobre la base de lo señalado en el numeral anterior, procede a realizar lo siguiente:

- a) Remite copia de la resolución de desafiliación a la ONP dentro de los cinco (5) días de notificada ésta, adjuntando copia de la Sección III del formato de Solicitud de Desafiliación - Declaración Jurada suscrita por el afiliado que generó la desafiliación del SPP por falta de información;
- b) Comunica tal situación al afiliado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la resolución de desafiliación del SPP, de conformidad con lo establecido en el Anexo IX del Título V del Compendio, a fin que informe a su empleador –en caso ser dependiente- respecto de su nueva situación previsional;
- c) Dispone, en un plazo no mayor de treinta (30) días de emitida la Resolución de Desafiliación del SPP, la remisión del Título del BdR a la ONP –en caso éste se haya emitido en forma cartular- para su anulación correspondiente por parte de esta entidad;
- d) Procede con la transferencia de los recursos de la CIC, de acuerdo a las condiciones y plazos establecidos en el artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 28991, diferenciando los aportes obligatorios, voluntarios con fin previsional y rentabilidad, así como los periodos y empleadores a los que corresponden;
- e) Procede a la devolución de los aportes voluntarios sin fin previsional que el afiliado pudiera registrar en un plazo máximo de quince (15) días de notificada la Resolución de Desafiliación. Para dicho efecto, la AFP deberá notificar –previamente- al afiliado respecto de la citada devolución.

5.5 A partir del mes siguiente de notificada la copia de la resolución al empleador por parte de la ONP, el afiliado iniciará su devengue en el SNP, por lo que a partir de dicho mes corresponderá que éste deposite las retenciones a favor del SNP. Todos los pagos realizados al SPP, por el empleador, por periodos posteriores a la fecha de notificación de la Resolución de Desafiliación, configuran pagos indebidos al SPP y podrán ser devueltos por la AFP a solicitud del empleador. Lo anterior no exime al empleador de su obligación de regularizar los pagos al SNP.

5.6 Cabe señalar que, para efectos de la regularización del diferencial de aportes se deberá considerar lo siguiente:

#### **5.6.1 Modalidades de pago aplicables**

- a) El diferencial de aportes al SNP, podrá pagarse en forma fraccionada, según sea el afiliado trabajador dependiente o independiente, en la forma, plazo y condiciones que se establezcan

- en las normas complementarias que para tal fin se emitan.
- b) De existir deuda por diferencial de aportes, a la fecha de solicitar pensión de jubilación al SNP, el saldo total será descontado de los devengados, una vez otorgada la pensión en el SNP, sin perjuicio de los descuentos adicionales por un monto de hasta el 10% de la pensión mensual, en caso que los devengados no cubrieran el saldo del diferencial de aportes.

**5.6.2 Responsabilidad de efectuar el pago de diferencial de aportes en caso de variación de situación laboral**  
La responsabilidad de efectuar el pago del diferencial de aportes se determinará de acuerdo a la situación laboral del afiliado, en el momento que corresponda el pago del diferencial de aportes y conforme a los acápite siguientes.

**5.6.3 Pago del diferencial de aportes con retención de remuneraciones**

- a) Si el afiliado que opta por regresar al SNP, se encuentra laborando bajo relación de dependencia, y decide realizar el pago del diferencial de aportes en forma fraccionada, el empleador deberá retener y pagar bajo su responsabilidad el monto mensual de las cuotas de fraccionamiento. El monto de estas cuotas será equivalente al 10 % de la remuneración vigente del trabajador, pudiendo ser un porcentaje menor en caso de tratarse de la última cuota.
- b) En los casos en los que ESSALUD pague directamente los subsidios, serán los propios asegurados los responsables de efectuar el pago del diferencial en las mismas condiciones que los trabajadores independientes.
- c) En los casos que corresponda al empleador pagar directamente los subsidios, éste será el responsable de efectuar el pago de los aportes.

En cualquier caso, es responsabilidad del afiliado informar a la ONP respecto de los eventuales cambios que se produzcan en su situación laboral y que puedan afectar el pago del diferencial, en la medida que la regularización constituye un requisito a fin de acceder a los beneficios pensionarios en el SNP.

**5.6.4 Pago del diferencial de aportes por afiliados sin relación laboral de dependencia**

El pago del diferencial de aportes, podrá ser cancelado en forma fraccionada, en las condiciones y plazos que para tal fin establezca la ONP.

**5.6.5 Pago del diferencial de aportes por pensionistas que opten por el pago fraccionado**

- a) La ONP descontará el diferencial de aportes del monto de los devengados, al emitir la resolución de pensión.
- b) Si luego de efectuar este descuento, existiera saldo pendiente por diferencial de aportes, éste será cancelado con el descuento mensual de hasta el diez por ciento (10%) de la pensión.

**Numeral 6: Recursos Administrativos**

**6.1 El afiliado, contra la resolución expedida por la SBS emitida sobre la base de la información proporcionada por la ONP y AFP, podrá interponer los recursos administrativos que corresponda, en el marco de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444. De así considerarlo, alcanzará dicho recurso ante la AFP, la que a su vez lo remitirá en un plazo no mayor de cinco (5) días, contados a partir de su recepción, a la SBS a efectos que ésta evalúe si el recurso administrativo se encuentra dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444. Si el recurso se hubiera presentado dentro del plazo, según el análisis de la SBS, y este se refiera al RESIT-SNP, solicitará un informe a la ONP, a efectos que ésta, en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la solicitud de información por parte de la SBS, emita el informe correspondiente.**

**6.1.1 Emitido el pronunciamiento por parte de la ONP, correrá traslado de dicho informe a la SBS, la que a**

su vez emitirá una resolución resolviendo el recurso administrativo, ya sea este de reconsideración o apelación. Dicha resolución será alcanzada a la AFP, la que en un término no mayor de cinco (5) días de recibida, la entregará al afiliado, dando con ello por agotada la vía administrativa en el caso que la resolución sea la que resuelva el recurso de apelación.

**6.2 Cabe señalar que la resolución que autoriza la desafiliación no genera pensión de jubilación automática en el SNP, pues el afiliado deberá realizar su trámite ante la ONP y acreditar los requisitos que exige el precitado sistema pensionario.**

**Numeral 7: Plazos de notificación no presencial**

Los plazos previstos en el presente artículo, vinculados a la obligación de la AFP de entregar al afiliado determinado tipo de documento, se incrementarán en diez (10) días, en aquellos casos donde -siendo el trámite presencial- se hubiera vencido el plazo para que el afiliado los recoja y no lo hubiera hecho y la AFP tenga que remitirlos vía notificación al domicilio del afiliado.

**Artículo 5°.- Aportes retenidos y no pagados al interior del SPP**

Las AFP son responsables de iniciar las acciones de cobranza que correspondan, y continuarlas hasta su conclusión, respecto de aquellos períodos de aportación que se encuentran impagos al interior del SPP. Los montos recuperados por la AFP deberán ser transferidos al SNP de acuerdo a lo dispuesto en las normas complementarias que para tal fin establezca la ONP en coordinación con su entidad recaudadora.

**Artículo 6°.- Incompatibilidad de trámites al interior del SPP respecto de la desafiliación**

Dada la naturaleza del trámite de desafiliación por falta de información, los trámites de traspaso, cambio de fondo, traslado, nulidad, multifiliación, transferencias de fondos al exterior u otros que la SBS establezca y que podrían suponer el movimiento de la CIC, quedarán sin efecto con la sola presentación de la Sección II de la Solicitud de Desafiliación. En tal circunstancia, la AFP deberá dejar constancia de dichas restricciones al momento que el afiliado se acerque a recibir la orientación respecto del proceso de desafiliación. Asimismo, en lo que respecta al trámite de BdR, no se podrán iniciar nuevos trámites en tanto se encuentre en evaluación la solicitud de desafiliación del SPP.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Sobre la base de lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 1417-2005-PA/TC, las pretensiones de desafiliación interpuestas por afiliados que tengan la condición de pensionistas en el SPP deberán ejercitarse en la vía judicial correspondiente, debiendo ser ello comunicado por las respectivas AFP a los afiliados, en cada caso que corresponda.

**Segunda.-** Incorporar los numerales 53A, 53B, 53C 53D y 53E de la Sección Infracciones Leves del Anexo IV del Reglamento de Sanciones aprobado mediante Resolución SBS N° 816-2005 del 03 de junio de 2005, en los términos que se indican a continuación:

53A)	Incumplir los plazos previstos en el Reglamento Operativo para la Libre Desafiliación Informada, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada del SPP, aprobado mediante Resolución SBS N° 1041-2007 y el Reglamento Operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del SPP por la causal de la falta de información, dispuesta por el Tribunal Constitucional según sentencias recaídas en los expedientes N° 1776-2004-AA/TC y N° 07281-2006-PA/TC.
53B)	Ante la presentación de reclamos y/o denuncias de los afiliados, la AFP no demostró que hubiera brindado la información relevante a éstos para que puedan efectuar la comparación entre el SPP y el SNP.
53C)	Ante la presentación de reclamos y/o denuncias de los afiliados, la AFP no demostró que hubiera implementado mecanismos objetivos de información u orientación.
53D)	Ante la presentación de reclamos y/o denuncias de los afiliados o beneficiarios, se evidencia un perjuicio para éstos en relación a su pensión, garantía estatal o bonos de reconocimiento, generado en la ausencia o insuficiencia de la información brindada por la AFP.
53E)	Comprobarse que la AFP no detectó la falsificación de la firma de los afiliados y/o Promotor de Ventas y/o Fedatario en los contratos de afiliación, solicitud de traspasos y/o cualquier otro documento relacionado con trámites a realizarse al interior del SPP. Para este efecto, se considerará sancionable cuando los contratos (o solicitudes) con firmas falsificadas identificados en un período de seis (6) meses configuren un patrón de conducta.

**Tercera.-** Incorporar el numeral 176A de la Sección Infracciones Graves del Anexo IV del Reglamento de Sanciones aprobado mediante Resolución SBS N° 816-2005 del 03 de junio de 2005 con el texto siguiente:

176A) Comprobarse el incumplimiento de alguna de las obligaciones de la AFP establecidas en el Reglamento Operativo para la Libre Desafiliación Informada y Régimen Especial de Jubilación Anticipada del SPP, aprobado mediante Resolución SBS N° 1041-2007 y el Reglamento Operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del SPP por la causal de la falta de información, dispuesta por el Tribunal Constitucional según sentencias recaídas en los expedientes N° 1776-2004-AA/TC y N° 07281-2006-PA/TC, según corresponda, siempre que se trate de un supuesto diferente al señalado en el numeral 53A de la sección Infracciones Leves.

**Cuarta.-** La Circular N° AFP-093-2008 y demás disposiciones operativas complementarias aplicables al Reglamento Operativo para la Libre Desafiliación Informada y Régimen Especial de Jubilación Anticipada del SPP, aprobado mediante Resolución SBS N° 1041-2007, resultarán igualmente aplicables al establecido en el presente reglamento.

**ANEXO N° 1**

**SOLICITUD DE DESAFILIACIÓN  
POR CAUSAL DE FALTA DE INFORMACION AL MOMENTO  
DE SU AFILIACION AL SPP (REVERSO SECCIÓN I)**

**CAUSAL PARA LA DESAFILIACIÓN**

Por efecto de las sentencias dispuestas por el Tribunal Constitucional, podrán solicitar la desafiliación del SPP y retornar al SNP aquellos afiliados a una AFP que consideren que hayan tenido una falta de información en su afiliación a la AFP, lo que se evidencia en un perjuicio en su situación previsional, sobre la base de la comparación de las pensiones estimadas en el SNP y el SPP, el monto adeudado por el diferencial de aportes, las constancias de haber cumplido con los requisitos de años de aporte para tener una pensión en el régimen pensionario respectivo, entre otros aspectos que le provean la certeza de contar con una mejor protección de sus derechos previsionales al pertenecer al SNP.

**DOCUMENTOS QUE SE DEBE ADJUNTAR A LA SOLICITUD DE  
DESAFILIACION**

Sr. afiliado: La información aquí señalada deberá ser presentada según lo establecido en el Decreto Supremo N° 063-2007-EF y en las condiciones que establezca la ONP.

Los documentos son los siguientes:

1. Copia simple de documento de identidad.
2. Declaración Jurada donde se consigne la información de sus potenciales beneficiarios; y,
3. Certificado (s) de trabajo con direcciones actualizadas de ubicación de libros de planillas.
4. Si se tratase de Asegurado Facultativo, inscritos al SNP a través del ex Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), hoy Seguro Social de Salud (ESSALUD), presentar la correspondiente Resolución de inscripción o comprobantes de Pago.
5. Recibo de agua o luz del domicilio donde reside el solicitante, en copia simple.
6. Liquidación de beneficios sociales con firma y/o sello del empleador; o,
7. Certificados de retención de 5ta. categoría; o,
8. Boletas de pago con firma y/o sello del empleador; o,
9. Declaración Jurada del Empleador sólo para el caso de Persona Jurídica o Sucesión Indivisa, suscrita por el representante legal, condición que se acreditará con la copia literal de la correspondiente ficha emitida por Registros Públicos, en la que se señale que existió la correspondiente retención al Sistema Nacional de Pensiones a favor del afiliado; o,
10. Documentos probatorios de aportaciones emitidos por el ex IPSS o ESSALUD; o,
11. Declaración Jurada del asegurado de acuerdo con las condiciones previstas en el Decreto Supremo N° 082-2001-EF; u,
12. Otros documentos con los cuales se pueda acreditar los aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones de acuerdo con las normas legales vigentes.

**ADICIONALMENTE EN CASO DE SER:**

**Régimen de Chofer Profesional:**

1. Licencia de Conducir/Brevete o la denuncia por su pérdida.
2. Constancia de haber pertenecido a un gremio de transporte de ser el caso (copia simple legible)
3. Tarjeta de Propiedad (Copia simple legible)
4. Comprobantes de Pago (originales)
5. Si el medio de transporte usado era alquilado, contrato de alquiler. (Copia simple legible)
6. Si aportó como chofer profesional independiente, licencia de conducir o denuncia policial por pérdida, los comprobantes de pago (originales) la tarjeta de propiedad del vehículo (copia simple) o el contrato de alquiler (copia simple) si es que el medio de transporte era alquilado, y constancia de haber pertenecido a un gremio de transporte de ser el caso (copia simple).

**Trabajadoras del Hogar:**

1. Declaración Jurada del Empleador.
2. Declaración Jurada del Trabajador.
3. Comprobantes de Pago.
4. Si laboró como trabajador (a) del hogar, deberá presentar los comprobantes de pago (originales) si es que no fueron expedidos por la ONP y el original de la declaración jurada del empleador y del trabajador.

**Amas de casa:**

1. Resolución de Inscripción como Facultativo Independiente o como Ama de Casa, si es que no fuera expedida por la ONP.

**Trabajadores que realizaron labores relacionadas con regímenes especiales de jubilación (mineros, construcción civil, etc.)**

1. Certificado de trabajo, o documento similar, en el que se indique el tipo de labores que desarrollaron.

**POTENCIALES BENEFICIARIOS**

Tanto el SPP como el SNP tienen criterios distintos respecto a los potenciales beneficiarios, de manera que deberá declarar tanto a aquellos que son considerados en el SPP, como los que eventualmente no siendo reconocidos en el SPP, podrían serlo al interior del SNP, de acuerdo a lo siguiente:

**Beneficiarios para el SPP**

- a) El cónyuge o concubino conforme a lo establecido en el Artículo 326 del Código Civil;
- b) Los hijos menores de 18 años, o mayores de 18 incapacitados de manera total y permanente para el trabajo, de acuerdo al dictamen del comité médico competente;
- c) El padre y/o madre del trabajador afiliado siempre que cumplan con alguno de los requisitos siguientes:
  - i) Que sean inválidos total o parcialmente, a juicio del comité médico competente; o,
  - ii) Que tengan más de sesenta (60) años y que hayan dependido económicamente del causante. La dependencia económica es reconocida para aquellos padres que no perciben ingresos o, que percibiendo ingresos por trabajo dependiente o independiente, o teniendo condición de pensionistas, tengan un ingreso mensual menor a la RMV vigente a la fecha de ocurrencia del siniestro.

**Beneficiarios para el SNP**

- a) Cónyuge (en caso de varones procede reconocer el derecho si al momento de fallecer la causante, el beneficiario tenía más de 60 años o si era menor estaba incapacitado para el trabajo; así mismo, debía depender económicamente de la causante en dicha fecha);
- b) Los hijos menores de 18 años siempre tienen derecho a la pensión, en tanto que los mayores sólo tienen derecho si siguen estudios de nivel básico o superior, o, están incapacitados para el trabajo); y,
- c) Los ascendientes (tienen derecho a pensión las madres mayores de 55 años o incapacitadas para el trabajo y los padres mayores de 60 o incapacitados para el trabajo, a la fecha de producirse el fallecimiento. Adicionalmente, deben haber dependido económicamente del causante y no deben percibir rentas superiores a la pensión probable). Asimismo, no deben existir beneficiarios de pensión de viudez y orfandad, o en el caso de existir éstos, quede saldo disponible de la pensión del causante, deducidas las pensiones de viudez y orfandad.

**Logo AFP**

**ANEXO N° 2  
REPORTE SOLICITUDES DE DESAFILIACION DEL SPP  
(Causal Falta de Información Tribunal Constitucional)**

Por el presente documento, yo \_\_\_\_\_, con documento de identidad N° \_\_\_\_\_ representante de la AFP \_\_\_\_\_, con documento de identidad N° \_\_\_\_\_ manifiesto con carácter de declaración jurada, lo siguiente:

- a) Que la documentación que sustenta cada Reporte de Solicitudes de Desafiliación del SPP detallado a continuación es real.
- b) Que copia de los expedientes anotados en el presente reporte obran en poder de la Administradora Privada de Fondos de Pensiones.
- c) Que la causal de la desafiliación del SPP por haber tenido un perjuicio en la situación previsional por falta de información al momento de la incorporación al SPP, corresponde a lo establecido por el Tribunal Constitucional según sentencias del 26 de enero de 2007, emitida en el Expediente N° 1776-2004-AA/TC y del 30 de abril de 2007, emitida en el Expediente N° 07281-2006-PA/TC.
- d) Que, tanto el CUSPP como el número del expediente de desafiliación, corresponden a cada trabajador afiliado a la AFP mencionado en la presente relación.

Apellidos y nombres	CUSPP	Causal de desafiliación	N° de expediente (interno)

\_\_\_\_\_, ..... de ..... de ..... Firma del Representante de la AFP

Descargado desde [www.ejperuano.com.pe](http://www.ejperuano.com.pe)

**ANEXO N° 1**

**SOLICITUD DE DESAFILIACIÓN DEL SPP**  
**Causal Sentencia Tribunal Constitucional**

LOGO AFP  
(Impreso)

DESTINATARIO

N° Solicitud

CUSPP

**SECCIÓN I: INICIO DEL TRÁMITE Y ORIENTACIÓN GENERAL SOBRE EL PROCESO**

**I.1 IDENTIFICACIÓN DEL AFILIADO:** Los datos del domicilio, consignados en esta Sección llenen el carácter de Declaración Jurada por lo que la AFP procederá a actualizar la mencionada información en sus registros.

Apellido paterno	Apellido materno o de casada	Primer Nombre	Segundo Nombre
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)	Tipo Doc. Identificación (*)	N° Doc. Identificación	Teléfono
<b>DOMICILIO PARTICULAR</b>			
Avenida (Av.)/Calle(Ci.)/Pasaje(Pl.)/Jirón(Jr.)		Numero(N°)/Departamento(Dpto.)/Interior(Int.)/Manzana(Mz.)/Lote(Lte.)	
Distrito	Provincia	Departamento	

(\*) Tipo de documento de identidad : (00): Documento Nacional de Identidad, (01): Carné de Extranjería, (02): Carné de Identificación Militar - Policial, (03): Libreta del Adolescente Trabajador, (04): Pasaporte

**I.2 TIPO DE TRÁMITE**

Señor Afiliado: El trámite presencial conlleva que el solicitante debe acudir a la AFP con la finalidad de recibir o entregar determinado tipo de documentación, conforme al plazo o fecha que la AFP le haya determinado para la realización de determinado acto de entrega o recepción de información. El trámite mediante notificación involucra que la información que se genere como parte de su solicitud, le sea alcanzada a través de un documento escrito al domicilio que ha consignado en la Solicitud.

PRESENCIAL

MEDIANTE NOTIFICACIÓN

**I.3 CAUSAL DE DESAFILIACIÓN**

Señor afiliado: Es necesario que usted se encuentre plenamente informado respecto de la causal de desafiliación del SPP por falta de información al momento de su incorporación al SPP, dispuesta por sentencia del Tribunal Constitucional. Dicha falta de información se revela en el perjuicio que se hubiera producido al trabajador y que se materializa con la comparación entre la pensión estimada en el SPP y la que hubiera correspondido de haber permanecido en el SNP. En caso la pensión estimada en el SNP le resulte mayor, procederá la desafiliación del trabajador del SPP. Tenga en cuenta que la Solicitud de Desafiliación no tiene plazo de caducidad, es decir, podrá invocarla en cualquier momento, de manera que, si al momento de acercarse a la AFP, no cuenta con toda la documentación del caso podrá presentar posteriormente una nueva solicitud con los documentos requeridos.

La causal que sustenta mi Solicitud de Desafiliación es la siguiente:

- a) Falta de información en su incorporación al SPP, por tener un perjuicio en su situación previsional, según causal dispuesta por sentencia del Tribunal Constitucional

SPP-5001







**ANEXO N° 1**

LOGO AFP  
(Impreso)

**SOLICITUD DE DESAFILIACIÓN DEL SPP  
Causal sentencia Tribunal Constitucional**

DESTINO

N° Solicitud

CUSPP

**SECCIÓN III: DECLARACIÓN JURADA PARA DESAFILIACIÓN CAUSAL FALTA DE INFORMACION**

SEÑOR AFILIADO: TENGA MUY EN CUENTA QUE UNA VEZ SUSCRITA LA PRESENTE SECCIÓN, SU SOLICITUD SE VUELVE IRREVERSIBLE, ESTO ES, LOS RECURSOS ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DE CAPITALIZACIÓN, LA RENTABILIDAD GENERADA POR ESTOS Y EL BDR, DE SER EL CASO, SE TRASLADARÁN AL SNP .

**III.1 DECISIÓN PREVISIONAL DEL AFILIADO CON RELACIÓN A LA DESAFILIACIÓN**

A. HE DECIDIDO DESISTIR (NO CONTINUAR) DEL TRÁMITE DE DESAFILIACIÓN

B. HE DECIDIDO CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE DESAFILIACIÓN

**III.2 DECLARACIÓN JURADA (En caso haya indicado la opción B del numeral anterior)**

Por medio de la presente Declaración Jurada, yo \_\_\_\_\_

con Documento de identidad N° \_\_\_\_\_ y con CUSPP N° \_\_\_\_\_ con domicilio en \_\_\_\_\_

**DECLARO BAJO JURAMENTO QUE:**

- A. Que, solicito mi desafiliación del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, al considerar que me encuentro bajo los alcances de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en cuanto a haber tenido falta de información al momento de haberme incorporado al SPP, dejando constancia expresa que he sido informado acerca de las implicancias, la irreversibilidad y la conveniencia o no de mi desafiliación del SPP.
- B. Que dicha falta de información ha conllevado a un perjuicio en mi situación previsional, evidenciado a través de la comparación de las pensiones estimadas del SPP con la que me correspondería de haber permanecido en el SNP, del monto adeudado por el diferencial de aportes, entre otros aspectos que me den la certeza de contar con una mejor protección de mis derechos previsionales
- C. Que, he tomado conocimiento que los recursos provenientes de mis aportes, la rentabilidad generada en mi Cuenta Individual de Capitalización Individual (CIC) y, de ser el caso, de mi Bono de Reconocimiento (BdR), pasan a formar parte del Sistema Nacional de Pensiones (SNP).
- D. Que he sido informado sobre el monto estimado de mi pensión tanto en el SPP, como en el SNP.
- E. De igual modo, (de corresponder), dejo constancia de mi decisión de cancelar el monto por concepto del diferencial de aportes bajo la modalidad de pago siguiente:

Contado  Fraccionado

F. Que, actualmente, \_\_\_\_\_ tengo empleador.  
(SI / NO)

G. Que, los datos de mi empleador vigente son los siguientes:

Razón Social: \_\_\_\_\_  
Dirección: \_\_\_\_\_  
RUC: \_\_\_\_\_

**III.3 OBSERVACIONES**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**III.4 DATOS DE LA SUSCRIPCIÓN DE LA SECCIÓN III**

..... de ..... de .....  
Lugar Día Mes Año

\_\_\_\_\_  
Firma del Solicitante o Representante

Nombre y apellidos  
Tipo y N° Doc. Identidad

\_\_\_\_\_  
Sello y firma del Representante de la AFP

Nombre y apellidos  
Tipo y N° Doc. Identidad

SPP-5005

Descargado desde www.ejperuano.com.pe